

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 00285 00**

**ACCIONANTE: JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de revocar la Resolución No. 49545 del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual se declaró contraventor del comparendo No. 11001000000035569558.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el día cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023) en la dirección: Calle 63 con Carrera 69 el agente de tránsito bajo placa de identificación No. 158 le impuso la orden de comparendo No. 11001000000035569558 por la presunta infracción C35 *“la bombilla derecha no estaba funcionando”*.

Declaró que en dicha oportunidad manifestó su inconformidad al agente de tránsito dejando constancia en video que las bombillas delanteras estaban funcionando en perfecta condición.

Afirmó que el agente de tránsito incumplió con la directriz señalada por el Código Nacional de Tránsito, dado que no realizó la inmovilización del vehículo.

Sostuvo que el nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023) el accionante mediante ventanilla única de servicios (VUC) solicitó la cita de impugnación No. 20230109212358590 para la orden del comparendo No. 11001000000035569558, esto es, dentro del término que establece el artículo 136 del CNT, por lo que la misma fue agendada para el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 06:00 PM.

No obstante lo anterior, indicó que la accionada emitió la Resolución No. 49545 del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual fue declarado contraventor de la infracción.

Afirmó que el día de la diligencia la funcionaria de la entidad accionada le informó que no sería atendido teniendo en cuenta la hora de llegada que se registró a las 18:07 en razón a la fila de espera.

Manifestó que la funcionaria DIANA CAROLINA BERNAL CASTRO le señaló que ya se habían recogido los documentos de identificación por lo que sin importar si la audiencia se hubiere aperturado, tal situación contaba como inasistencia.

Finalmente, adujo que su deseo es impugnar la orden de comparendo para demostrar que no cometió la infracción y que por tanto una funcionaria de la entidad accionada le impidió ejercer su derecho a la defensa.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** argumentó la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante previo a la interposición del mecanismo constitucional debió solicitar ante la entidad la gestión correspondiente.

En conclusión, petitionó al Despacho su desvinculación dentro del presente trámite constitucional.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicó que en el presente asunto la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como un mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Frente al caso en concreto sostuvo que no existió vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante dado que emitió respuesta al derecho de petición presentado bajo el oficio No. DGC 202254007996491 que fue notificado el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) según la guía de correos 4/72.

De otra parte, indicó que emitió el escrito No. SDC 202242109319151 sobre el cual resolvió punto por punto cada una de las solicitudes peticionadas por la parte accionante.

Finalmente, solicitó declarar improcedente el amparo invocado dado que el mecanismo de protección se encuentra otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva, no existe un perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el requisito subsidiario y/o transitorio de la acción de tutela.

Mediante escrito de alcance de contestación aportado el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) afirmó que el cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023) el accionante fue notificado en la vía y de manera personal del comparendo No. 11001000000035569558.

Sostuvo que programó audiencia para el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en aras de garantizar el derecho a la defensa del actor y que el mismo teniendo pleno conocimiento de tal agendamiento, no compareció por lo que dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Manifestó que el procedimiento adelantado reviste de legalidad y que por tanto la Resolución que declaró contraventor al actor no se encuentra dentro de las canales para aplicar la revocación directa. Además, explicó que el derecho de petición y la acción de tutela, no son el espacio procesal establecido para solicitar la objeción de la infracción con ocasión del comparendo No. 11001000000035569558.

Finalmente, afirmó que el accionante ya no cuenta con la oportunidad que le brinda la ley para interponer los recursos procedentes y ejercer así su derecho de defensa; así mismo, señaló que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable por lo que el actor cuenta con otros medios judiciales para defender sus intereses.

**JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA** mediante escrito de alcance de tutela allegado el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), indicó que la accionada no confrontó de forma detallada los hechos expuestos en el escrito de tutela ni se pronunció respecto del material filmico aportado como prueba.

Afirmó que del material probatorio aportado dio cuenta que en realidad si compareció a la audiencia que fue fijada para el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sostuvo que en realidad si existió una vulneración del derecho fundamental y solicitó al Despacho tener en cuenta de manera objetiva todas las pruebas aportadas al momento de resolver el presente asunto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró su derecho fundamental al debido proceso al abstenerse de revocar la Resolución No. 49545 del 06 de febrero del 2023 y no exonerarlo de responsabilidad contravencional.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Del derecho al debido proceso administrativo.**

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de*

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>2</sup>*

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

### **Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.**

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
  - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
  - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
  - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la*

---

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*

6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.*

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ revocar la Resolución No. 49545 del 06 de febrero del 2023, declarar su exoneración de responsabilidad frente a la infracción impuesta; y se dé trámite a las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### **De la solicitud para declarar la exoneración de responsabilidad frente a la infracción impuesta por la autoridad de tránsito.**

Lo primero que se debe indicar es que era carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional , así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, el accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita

concluir que la demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Por lo que se concluye que en el presente caso, la pretensión incoada por el accionante referente a la exoneración de responsabilidad en el comparendo impuesto es improcedente, por las razones expuestas en esta providencia.

### **Del debido proceso.**

Afirma la parte demandante que existe vulneración al debido proceso, toda vez que, la accionada se abstuvo de permitir su ingreso presencial a la diligencia de impugnación que fue programada para el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023); por lo que, una vez analizadas las pruebas allegadas al plenario, este Despacho evidenció lo siguiente:

1. Se encuentra que de las actuaciones llevadas a cabo por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no es congruente que hubiere citado al actor a una diligencia presencial de impugnación para el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (folio 6 PDF 01), luego de haber emitido con un (01) mes de anterioridad la Resolución No. 49545 del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que declaró contraventor al accionante del comparendo No. 35569558.
2. De otra parte, verificada la Resolución No. 49545 del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) no se observa que la entidad se hubiere pronunciado respecto de la impugnación que fue presentada por el accionante.

Además, se debe tener en cuenta que el referido acto administrativo señala que para la fecha de su emisión el actor no compareció; sin embargo, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no acreditó haber citado a JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA a la audiencia que presuntamente fue realizada el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Bajo ese tenor, advierte el Despacho que si bien se dejó constancia de que la decisión fue notificada en estrados, cierto es que no existe ninguna prueba adicional que acredite la realización de la diligencia más allá del acta que contiene la Resolución No. 49545 del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3. No se aportó constancia de notificación al accionante de la Resolución No. 49545 del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
4. No obra dentro del plenario decisión o acto administrativo que estudie la impugnación presentada por el accionante.

5. No obra acta de la diligencia que presuntamente fue realizada el pasado tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
6. No fue aportado por la accionada el registro de grabación de la diligencia llevada a cabo el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ni tampoco de la grabación de la audiencia que presuntamente se llevó a cabo el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
7. Si bien la accionada alega que el actor no compareció a la diligencia programada para el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023); lo cierto es que no puede pretender resolver el proceso contravencional con una Resolución de audiencia programada en una fecha anterior a la citación de la diligencia, sobre la cual incluso no existe prueba de haberse realizado.

En la medida de lo expuesto, este Despacho evidencia que existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su Secretaria DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, i) declare la nulidad de la Resolución No. 49545 del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, ii) fije nueva fecha de audiencia virtual, notificándola en forma efectiva al actor, la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de se pronuncie respecto de la impugnación elevada por la parte accionante o en su defecto tome las decisiones que correspondan frente al comparendo impuesto el cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023).

#### **De la solicitud para dar trámite a las investigaciones disciplinarias**

Referente a este punto, es Despacho advierte que tal solicitud peticionada por la parte actora no es procedente dentro del trámite constitucional como quiera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dar inicio al trámite de investigaciones disciplinarias, siendo que su marco únicamente se limita a la protección de derechos fundamentales, correspondiendo al accionante adelantar tal solicitud ante la entidad competente para ello.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado por JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA referente a la exoneración de responsabilidad en el comparendo impuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su Secretaria DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, i) declare la nulidad de la Resolución No. 49545 del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, ii) fije nueva fecha de audiencia virtual, notificándola en forma efectiva al actor, la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de se pronuncie respecto de la impugnación elevada por la parte accionante o en su defecto tome las decisiones que correspondan frente al comparendo impuesto el cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones solicitadas por la parte accionante, conforme a lo motivado.

**QUINTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**SEXTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SÉPTIMO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13905476ece11cc5e241b4e81634246a2c2db9a822558ac558ea35bfec9489c4

Documento generado en 21/03/2023 07:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>